

20. La realización sin licencia de obras en pesqueras, así como la alteración, en todo caso de sus dimensiones, se castigará con multa de 500 escudos o de 1.000 pesetas, además de la destrucción de las obras efectuadas y de la restitución de las pesqueras a su primitivo estado. Cuando los propietarios o sus representantes legales no lo hicieren así dentro del plazo que se les hubiere señalado, mandarán las autoridades competentes proceder a la demolición de las obras efectuadas indebidamente, y todos los gastos correrán a cargo de los infractores. Idéntica sanción alcanzará a quien altere, por el medio que fuere, el curso actual de las aguas o perjudicare en otra forma las condiciones del río para el uso común del derecho de pesca.

21. Arrojar «asidas» al fondo del río aunque sólo consigan inutilizar temporalmente los puertos de pesca, se castigará con multa de 500 escudos o de 1.000 pesetas, además del resarcimiento de los daños causados en las artes del comiso de las embarcaciones, de la pérdida de las licencias de pesca y de la limpieza inmediata de los puertos. Si las «asidas» fueran armadas de navajas, o por su hechura o construcción pudieren causar heridas a las personas, los responsables serán entregados al Tribunal competente para su enjuiciamiento criminal.

Art. 42. La pesca con dinamita o cualquiera otra sustancia que envenene las aguas o turba a los peces constituye un delito y los delincuentes serán entregados al Tribunal competente.

Art. 43. Queda prohibida, bajo multa de 50 escudos o de 100 pesetas, la operación de «valar» las aguas, es decir, batirlas con remos, palos, piedras o cualquier otro procedimiento que espante a los peces.

Art. 44. El pescador que sin causa justificada enredare su arte con la de otro será castigado con multa de 50 escudos o de 100 pesetas.

Art. 45. Los Capitanes de Puerto de ambas naciones decomisarán las embarcaciones y redes de los transgresores y prohibirán el ejercicio de la pesca en las pesqueras hasta que sean satisfechas las multas impuestas.

Art. 46. Tanto en el caso citado en el artículo anterior como en el del número 4.º del artículo 41, los interesados no tendrán derecho a indemnización alguna por los deterioros padecidos por la embarcación o el aparejo de pesca decomisados.

Art. 47. Los reincidentes en las infracciones de los preceptos de este Reglamento serán castigados con el duplo de las multas previstas y con la pérdida de las licencias de pesca y de navegación durante el periodo de un año. Se considerará reincidente aquel que en el espacio de seis meses cometiere más de una falta de la misma naturaleza.

Art. 48. Las autoridades marítimas distribuirán en los establecimientos de beneficencia todo el pescado que fuere decomisado en virtud de lo dispuesto en este Reglamento.

Art. 49. Las infracciones para las cuales no se hubiere señalado pena especial en las disposiciones anteriores serán castigadas con multa de 50 escudos o de 100 pesetas, a 500 escudos o 1.000 pesetas, fijada según el justo criterio de las autoridades respectivas, conforme a la gravedad de la infracción.

Art. 50. Las sanciones previstas en este Reglamento son de orden estrictamente disciplinario. Cuando las infracciones implicaren delito, además de aplicarse las mismas penas, se pasará el tanto de multa al Tribunal competente.

Art. 51. Vistas las circunstancias que concurran en la infracción, los Capitanes de Puerto podrán incrementar la cuantía de las multas hasta el doble de lo previsto en el presente Reglamento.

Art. 52. El pago de las multas se efectuará en la respectiva Capitanía del puerto, con arreglo a las disposiciones legales de cada país.

Art. 53. Toda infracción del presente Reglamento que irrogare perjuicios a tercero obligará al transgresor a la indemnización de dichos perjuicios. La indemnización la fijarán de mutuo acuerdo las autoridades marítimas de Caminha y Tuy, las cuales, a tal efecto, nombrarán peritos siempre que lo juzgaren necesario. En ningún caso la cuantía de la indemnización podrá exceder del valor de la embarcación y red del transgresor.

CAPITULO X

Disposiciones finales.

Art. 54. El presente Reglamento se aplicará en todo el río Miño, desde su desembocadura hasta la línea en que deja de ser internacional.

Art. 55. Para entender en las cuestiones relacionadas con lo tratado en el presente Reglamento se crea la Comisión Permanente Internacional del río Miño.

1.º La Comisión estará integrada por representantes de los Ministerios de Marina, Obras Públicas y de Economía de Portugal; de Marina, de Obras Públicas y de Agricultura de España, y además por dos técnicos en hidrobiología designado uno por el Gobierno portugués y otro por el Gobierno español.

2.º A los fines que se detallan posteriormente, la Comisión se reunirá, por lo menos, una vez al año de preferencia en el mes de octubre.

3.º A las reuniones de la Comisión asistirán, cuando se juzgare conveniente, un representante de cada una de las delegaciones de la Comisión Internacional de Límites.

Art. 56. La Comisión Permanente tendrá por finalidad principal el estudio y preparación de propuestas tendientes a mejorar las condiciones biopescueras del río Miño; con carácter específico será de su competencia:

a) Examinar las cuestiones resultantes de la aplicación de este Reglamento.

b) Informar anualmente a los Gobiernos respectivos sobre la observancia de lo prevenido en este Reglamento.

c) Proponer anualmente la actualización de las multas, teniendo en cuenta la equivalencia de las monedas, las condiciones de vida locales y la eficacia deseada.

d) Sugerir cuantas modificaciones del Reglamento se estimaren convenientes para el mejor aprovechamiento de la riqueza piscícola del río Miño.

e) Procurar promover la repoblación del río Miño con salmonidos y otras especies.

f) Informar sobre todos los asuntos de interés para el río Miño, que cualquiera de los Gobiernos sometiere a su consideración.

g) Proponer que el número de redes autorizadas sea el que razonablemente se deduzca de la adecuada utilización de la renta piscícola del río y, en su caso proponer igualmente la forma en que se debe llevar a cabo su reducción.

h) Proponer la modificación o destrucción de las pesqueras existentes en la fecha de entrada en vigor de este Reglamento, cuando se compruebe que su uso es perjudicial para la conservación de las especies.

i) Estudiar y proponer las medidas que deben ser adoptadas para conseguir que en el tramo internacional del río Miño el uso de las redes quede limitado a la zona situada aguas abajo de la línea Goyán-Vilanova de Cerveira.

j) Ejercer en el tramo internacional del río Miño funciones consultivas respecto de todos aquellos Organismos a quienes la legislación interna de cada país hubiere encomendado la administración de la riqueza piscícola.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 27 de junio de 1968.—El Embajador Secretario general permanente, Germán Burriel.

MINISTERIO DE JUSTICIA

CORRECCION de errores del Decreto 1530/1968, de 12 de junio, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico del Ministerio de Justicia.

Advertidos errores en los textos del Reglamento y cuadro derogatorio anejos al citado Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 169, de fecha 15 de julio de 1968, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Art. 3.º 2. a). Donde dice: «... cuando no dependen...», debe decir: «... cuando no dependan...»

Art. 18.3. Donde dice: «... documentos considera precisos...», debe decir: «... documentos considere precisos...»

Art. 27.3. h). Donde dice: «... y revistas que deben adquirirse...», debe decir: «... y revistas que deban adquirirse...»

Art. 33. e). Donde dice: «... que precise la jurisdicción...», debe decir: «... que precise la Jurisdicción.»

Art. 46. a). Donde dice: «... y relaciones de personal y su actualización, combinaciones de personal y su actualización, combinaciones de personal y jubilaciones.», debe decir: «... y relaciones de personal y su actualización, combinaciones de personal y jubilaciones.»

Art. 48. c). Donde dice: «... de servicios y de actualización de pensiones.», debe decir: «... de servicios y de actualización de pensiones.»

Art. 83.2. b). Donde dice: «... resoluciones que sobre las mismas se adoptasen.», debe decir: «... resoluciones que sobre los mismos se adoptasen.»

Art. 85. f). Donde dice: «... informes le sean requeridos.», debe decir: «... informes le sean requeridos por la misma.»

Art. 93. a). Donde dice: «... de resolución de todas las...», debe decir: «... de resolución en todas las...»

Art. 94. b). Donde dice: «... devengos de los reclusos que no correspondan a «trabajos penitenciarios» y la de...», debe decir: «... devengos de los reclusos que no correspondan a «Trabajos Penitenciarios» y la de...»

Art. 95.1. Donde dice: «... propuestas de resolución de orden a las siguientes...», debe decir: «... propuestas de resolución en orden a las siguientes...»

Art. 97.4. Donde dice: «... cuyo Jefe desempeña las funciones de Vicepresidente de la Comisión...», debe decir: «... cuyo Jefe desempeña las funciones de Vicesecretario de la Comisión...»

Art. 113.1. Donde dice: «... Consultivo o a las Comisiones que se nombren en su caso, como...», debe decir: «... Consultivo o a las Comisiones que se nombren en su seno, como...»

Art. 132.1. Donde dice: «... convalidadas por los Decretos 1034 y 1035/69, de 18 de ...», debe decir: «... convalidadas por los Decretos 1034 y 1035/59, de 18 de...»

Art. 132.2. Donde dice: «... mencionada Ley; artículo séptimo y séptimo, respectivamente...», debe decir: «... mencionada Ley; artículos séptimo y séptimo, respectivamente...»

Art. 132.3. Donde dice: «... artículo séptimo del 1035/59, la Dirección...», debe decir: «... artículo séptimo del Decreto 1035/59, la Dirección...»; donde dice: «... facultades que a la Junta corresponde y a la que...», debe decir: «... facultades que a la Junta corresponden y a la que...»

Art. 133. 2. Donde dice: «... dispuesto en el Decreto de 5 de enero de 1948, que...», debe decir: «... dispuesto en el Decreto de 9 de enero de 1948, que...»

Anexo. Cuadro derogatorio. 2.—Disposiciones modificadas.

2.1. Donde dice: «... Decreto de 22 de mayo de 1943 y regulada en el artículo primero del 30 de enero de 1948) que...», debe decir: «... Decreto de 22 de mayo de 1943 y regulada en el artículo primero del 30 de enero de 1948) que...»

2.51. Donde dice: «... Orden de 29 de noviembre de 1954 e Instrucción de 26 de enero de 1956, quedan derogadas...», debe decir: «... Orden de 29 de noviembre de 1954 e Instrucción de 26 de enero de 1955, quedan derogadas...»; donde dice: «... y a la Sección 6.1.3. de Libertad Condición y Redención...», debe decir: «... y a la Sección 6.1.3. de Libertad Condicional y Redención...»; donde dice: «... y atribuciones se señalan en ellos como propias...», debe decir: «... y atribuciones se señalan en ellas como propias...»

2.52. Donde dice: «... alteraciones introducidas en ellas por la de 8 de ...», debe decir: «... alteraciones introducidas en ella por la de 8 de...»

2.54. Donde dice: «... a los mismos en el sentido del enten derlas referidas...», debe decir: «... a los mismos en el sentido de entenderlas referidas...»

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 25 de junio de 1968 por la que se adoptan medidas sanitarias para la lucha contra la brucelosis.

Ilustrísimo señor:

El incremento de los casos de brucelosis humana experimentado últimamente en determinadas zonas del país como consecuencia, entre otras causas, del consumo de leche sin higienizar y del de quesos denominados frescos, que por estar elaborados con leche no higienizada y no haber sufrido posteriormente el

proceso de fermentación o maduración que garantice la destrucción del agente patógeno productor de la citada enfermedad, hace peligroso su consumo, obliga a este Ministerio, en protección a la salud pública, a la adopción de determinadas medidas compatibles con aquellas otras de carácter general que se vayan tomando o puedan adoptarse en lo futuro para la erradicación de la brucelosis en las especies animales que la transmiten a la humana.

En su consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Hasta tanto sea posible implantar en todo el territorio nacional el consumo obligatorio de leche higienizada, en las localidades donde se observe una elevación en el índice de morbilidad por brucelosis humana o se presenten en el futuro será obligatorio el consumo de leche pasteurizada o esterilizada.

Art. 2.º La pasteurización previa de la leche será obligatoria para la elaboración de todos los tipos de queso comprendidos en la clasificación de «quesos frescos», y de aquellos cuyo consumo se realice antes de los dos meses siguientes a su fabricación.

Para los quesos elaborados con leche certificada, definida en el Decreto de la Presidencia del Gobierno 2478/1968, de 6 de octubre, podrá autorizarse su fabricación sin higienización previa, pudiéndose consumir en cualquier momento.

Por la Dirección General de Sanidad podrá autorizarse la utilización del procedimiento peroxocatalásico para la higienización de la leche, previa solicitud específica.

Art. 3.º En las localidades a que se refiere el artículo 1.º, las personas que realicen las diferentes operaciones de la fabricación de quesos, así como las que por su trabajo hayan de estar en contacto con el ganado productor de leche, precisarán hallarse en posesión de la Tarjeta de Manipulador de Alimentos o, en su defecto, del certificado médico que acredite no padecen enfermedad infecto-contagiosa en periodo alguno ni son portadores de gérmenes patógenos.

Hasta tanto no se considere que el índice de morbilidad por brucelosis humana es suficientemente reducido en las citadas localidades, las personas afectadas por lo indicado en el párrafo anterior serán objeto de reconocimiento médico periódicamente, procediéndose en consecuencia con el resultado del mismo.

Art. 4.º Todas las industrias de elaboración de quesos se inscribirán obligatoriamente en el Registro que, al efecto, se establecerá en la Dirección General de Sanidad, por cuyos Servicios Provinciales y Locales se efectuarán las visitas de inspección oportunas, cerca de los centros de producción, manipulación y comercio de quesos, para el mejor cumplimiento de la presente Orden.

Art. 5.º Por Resolución de la Dirección General de Sanidad serán dictadas las medidas complementarias para la ejecución de esta Orden, estableciéndose las condiciones mínimas que deben reunir las industrias y los productos elaborados.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 25 de junio de 1968.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

ORDEN de 15 de julio de 1968 por la que se aprueba el Reglamento del Patronato Nacional de los Museos de la Dirección General de Bellas Artes.

Ilustrísimo señor:

Creado el Patronato de los Museos de la Dirección General de Bellas Artes por Decreto 2764/1967, de 27 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» del 28), y regulado por el Decreto 522/1968, de 14 de marzo («Boletín Oficial del Estado» del 23), se hace preciso establecer los cauces reglamentarios para que dicho Organismo Autónomo dé cumplimiento a los fines que le son propios.

En su virtud, este Ministerio ha resuelto aprobar el Reglamento del Patronato Nacional de los Museos de la Dirección General de Bellas Artes, que se publica como anexo de esta